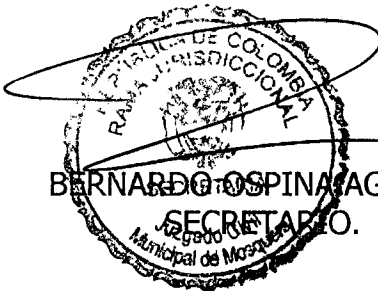


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2020 – 01041
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO: MARIA EUGENIA LUDUEÑA GODIN

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

RECURSO / RAD: 2020-1041 FONDO NACIONAL DEL AHORRO VS MARIA EUGENIA LIDUEÑA GODIN

Jose Suarez <joseivan.suarez@gesticobranzas.com>

Miércoles 24/08/2022 16:01

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Alejandro Aponte <alejandro.aponte@gesti.com.co>; David Gamba
<david.gamba@gesti.com.co>; Dependencia Jose Ivan Suarez
<dependencia.joseivansuarez@gesti.com.co>; Eva Gissele Moreno Giraldo
<eva.moreno@gesti.com.co>; Fabian Ballesteros <fabian.ballesteros@gesti.com.co>; Maria Ortiz
<maria.ortiz@gesti.com.co>

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

RAD: 2020-1041

DEMANDANTE: FNA

DEMANDADO: MARIA EUGENIA LIDUEÑA GODIN

Respetado señor juez:

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, me permito radicar el memorial adjunto.

Agradezco la atención prestada y solicito por favor acuse de recibido del presente

Cordialmente,

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA

C. C. No. 91.012.860 de Barbosa Santander

T. P. No. 74502 del C. S. J.

CORREO: joseivan.suarez@gesticobranzas.com

EGM-890

No entregue dinero a ninguno de nuestros funcionarios. Por favor cancele directamente en las cuentas autorizadas y cuentas a nombre de la entidad acreedora.



Eva Giselle Moreno Giraldo

Abogada

Dirección Bogotá: CALLE 35 #7-25 OFICINA 401 Bogotá

Correo E: eva.moreno@gesti.com.co

Teléfono: 601 7436666 Ext. 2057

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de GESTI SAS.

Si lo has recibido por error, infórmalos y elimínalo de tu correo. Las opciones, información, conclusiones y cualquier otro tipo de datos contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de GESTI SAS se entenderán como personales y de ninguna manera son avaladas por GESTI SAS. Se encuentran dirigidos solo al uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentra prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal.

GESTI SAS cuenta con canales seguros anónimos de denuncia que le permitirán al colaborador, proveedor, y/o tercero, informar sobre aquellas conductas ilegales y/o ilícitas en las que se encuentre involucrado cualquier colaborador, sin importar el grado de autoridad que tenga dentro de la organización, garantizando la confidencialidad en la identidad del denunciante.

En caso de DENUNCIA: comuníquese desde cualquier lugar del país a nuestra Línea Ética: 018000413648 - linea.etica@gesticobranzas.com

SEÑOR

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

REF:	EJECUTIVO
RADICADO:	No. 2020-1041
DE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CONTRA:	LIDUEÑA GODIN MARIA EUGENIA
ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2022

JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad y vecino de ésta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.012.860 de Barbosa Santander, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 74502 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora, según poder especial que me confirió, de manera respetuosa a través de este escrito, estando dentro del término establecido legalmente me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el auto proferido el **18 DE AGOSTO DE 2022** estado **19 DE AGOSTO DE 2022**, basado en los siguientes:

HECHOS

1. El suscrito mediante correo electrónico aportado a su despacho con fecha 06 de julio 2021, procedió a radicar memorial solicitando corrección al escrito de demanda, lo anterior teniendo en cuenta que el nombre de la demandada era **LIDUEÑA GODIN MARIA EUGENIA** y no como quedo inicialmente en el escrito de demanda y en el mandamiento de pago, **LUDUEÑA GODIN MARIA EUGENIA**.
2. El despacho mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2021 decidió negar la corrección al escrito de demanda, alegando que debía en conjunto con el escrito de corrección modificarse el poder que se me fue conferido, requerimiento que claramente carecía de fundamento, puesto que la corrección solicitada se daba por un error mecanográfico, que nada influye o influía en el derecho sustancial que se persigue en el presente proceso.
3. El juzgado de manera atenta realizo y remitió el oficio de embargo número 602 con fecha 07 de abril de 2022 a la oficina de registro público zona centro.
4. En auto de fecha 18 DE AGOSTO DE 2022 se decide terminar el proceso por desistimiento tácito en virtud a lo dispuesto en el numeral 1. del artículo 317 del C.G.P, en cuanto según argumentación de la señora juez, este apoderado no cumplió con la carga de corregir el poder y la demanda en relación al apellido de la demanda.

CONSIDERACIONES

Verificado el proceso recibe con extrañeza la terminación del proceso por artículo 317 del cgp, lo anterior teniendo en cuenta que la corrección al escrito de demanda, era procedente conforme el artículo 93 del CGP *“en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”*, por ello no existe prerrogativa alguna donde se indique que la corrección al escrito de la demanda se encuentre ligada a la corrección al poder que se me fue conferido, y más en el entendido que lo que se buscaba era corregir un error meramente mecanográfico que en nada afectaba el derecho sustancial que se persigue en el presente proceso.

Con lo anterior el despacho debió observar previo a la terminación del proceso y de cara al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, evitar una aplicación, en extremo,

rigurosa de la figura de carácter procesal, y en su defecto garantizar a este apoderado la prevalencia del derecho sustancial, esto era aceptar la corrección al escrito de demanda presentado sin mayores formalismos, o en su defecto la sola negación de dicha solicitud era más que procedente, por ello la terminación del proceso configura claramente un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto..

Al respecto la honorable corte constitucional en Sentencia SU268/19, de fecha (12) de junio de dos mil diecinueve (2019), Magistrado Ponente: DR. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, indico respecto de esta figura lo siguiente:

“Esta causal se configura cuando el juez actúa con excesivo apego a las previsiones legales que termina obstaculizando la materialización de los derechos sustanciales, desconociendo el carácter vinculante de la Constitución, la primacía de los derechos inalienables de la persona y la prevalencia de lo sustancial sobre las formas. En otras palabras, existe un exceso ritual manifiesto cuando la autoridad judicial, so pretexto de cumplir con las ritualidades propias del trámite, entorpece la realización de las garantías sustanciales, la verdad real y la justicia material al emitir decisiones abiertamente contrarias al ordenamiento superior”

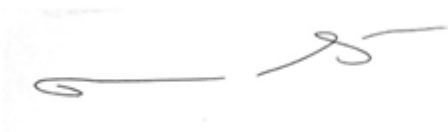
Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al señor Juez **REVOCAR** el auto en mención por las razones ya expuestas.

SOLICITUD

Me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez:

1. Que se sirva REVOCAR el auto del día **18 DE AGOSTO DE 2022**, objeto del presente recurso, debido a que se presentó una actuación de parte dentro del proceso
2. De no ser favorable, solicito se me conceda el recurso de apelación que en subsidio con el presente recurso permite la ley.

Del señor juez, con todo respeto.



JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA
C.C. 91.012.860 de Barbosa Santander
T.P. 74.502 del C.S.J.
joseivan.suarez@gesticobranzas.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 00074
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MAYDE PATIÑO GONZALEZ

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CRÉDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: Radicado:25473400300120210007400 DTE: Mi Banco S.A DDO: JORGE ELKIN GARCIA PACHECO APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 06/09/2022 16:37

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: juansaldarriaga@staffintegral.com <juansaldarriaga@staffintegral.com>

Enviado: martes, 6 de septiembre de 2022 4:22 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juan camilo saldarriaga <enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co>

Asunto: Radicado:25473400300120210007400 DTE: Mi Banco S.A DDO: JORGE ELKIN GARCIA PACHECO APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Cordial Saludo,

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, de manera respetuosa allego documento adjunto con el fin de que obre dentro del expediente, de conformidad con su valiosa y acostumbrada colaboración.

Agradezco **ACUSE DE RECIBO MANUAL O AUTOMATICO.**

ANEXO: 1

Atentamente,

ABOGADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA
ENVÍOS Y PRESENTACIONES
ÁREA LOGÍSTICA Y DOCUMENTAL
PBX (57) 4 3225201
Calle 40a # 81 A-177 Medellín - Colombia



Señor

**JUEZ UNICO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
E.S.D**

DEMANDANTE: MI BANCO S.A ANTES BANCOMPARTIR S.A

DEMANDADO: JORGE ELKIN GARCIA PACHECO

RADICADO: 25473400300120210007400

REF: APOORTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada de la parte demandante; por medio del presente escrito allego la correspondiente liquidación del crédito ordenada mediante auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del 23 DE JUNIO DE 2022.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by a horizontal line and a vertical stroke, representing the name Juan Camilo Saldarriaga Cano.

JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO

C.C 8163046

T.P. 157745 del C.S. de la J



LIQUIDACIÓN Jorge Elkin Garcia Pacheco

LIQUIDADO HASTA LA FECHA:

19/08/2022

CAPITAL	INTERESES DE PLAZO	AGENCIAS EN DERECHO	INTERESES	TOTAL
14.160.538	3.157.376	1.600.000	8.726.971	27.644.885

No Documento	Mes		Brio.cte Efec. Anual	Tasa Aplicable Efec. Anual	Tasa Aplicable diaria	Inserte en esta columna Capitales cuotas u otros	LIQUIDACIÓN DE CREDITO						
	Día Inicial	Día Final					Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses
			1,5										
1117909	28/01/2020	31/01/2020	18,77%	28,06%	0,0678%	14.160.538	14.160.538	4	38.388	38.388	-	38.388	14.198.926
	1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,49%	0,0687%	-	14.160.538	29	282.134	320.522	-	320.522	14.481.060
	1/03/2020	31/03/2020	18,95%	28,33%	0,0684%	-	14.160.538	31	300.045	620.567	-	620.567	14.781.105
	1/04/2020	30/04/2020	18,69%	27,94%	0,0675%	-	14.160.538	30	286.821	907.388	-	907.388	15.067.926
	1/05/2020	31/05/2020	18,19%	27,19%	0,0659%	-	14.160.538	31	289.306	1.196.694	-	1.196.694	15.357.232
	1/06/2020	30/06/2020	18,12%	27,08%	0,0657%	-	14.160.538	30	279.011	1.475.706	-	1.475.706	15.636.244
	1/07/2020	31/07/2020	18,12%	27,08%	0,0657%	-	14.160.538	31	288.312	1.764.017	-	1.764.017	15.924.555
	1/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,34%	0,0662%	-	14.160.538	31	290.724	2.054.742	-	2.054.742	16.215.280
	1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,43%	0,0664%	-	14.160.538	30	282.169	2.336.911	-	2.336.911	16.497.449
	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,04%	0,0656%	-	14.160.538	31	287.886	2.624.796	-	2.624.796	16.785.334
	1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,66%	0,0648%	-	14.160.538	30	275.156	2.899.952	-	2.899.952	17.060.490
	1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,09%	0,0635%	-	14.160.538	31	278.900	3.178.852	-	3.178.852	17.339.390
	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,88%	0,0631%	-	14.160.538	31	276.894	3.455.746	-	3.455.746	17.616.284
	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,21%	0,0638%	-	14.160.538	28	252.943	3.708.689	-	3.708.689	17.869.227
	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,02%	0,0634%	-	14.160.538	31	278.184	3.986.873	-	3.986.873	18.147.411
	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,87%	0,0630%	-	14.160.538	30	267.823	4.254.696	-	4.254.696	18.415.234
	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,73%	0,0628%	-	14.160.538	31	275.459	4.530.155	-	4.530.155	18.690.693
	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,72%	0,0627%	-	14.160.538	30	266.434	4.796.589	-	4.796.589	18.957.127
	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,67%	0,0626%	-	14.160.538	31	274.885	5.071.474	-	5.071.474	19.232.012
	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,76%	0,0628%	-	14.160.538	31	275.746	5.347.220	-	5.347.220	19.507.758
	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,69%	0,0627%	-	14.160.538	30	266.156	5.613.376	-	5.613.376	19.773.914
	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,52%	0,0623%	-	14.160.538	31	273.447	5.886.823	-	5.886.823	20.047.361
	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,81%	0,0629%	-	14.160.538	30	267.268	6.154.091	-	6.154.091	20.314.629
	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,09%	0,0635%	-	14.160.538	31	278.900	6.432.991	-	6.432.991	20.593.529
	1/01/2022	31/01/2022	17,66%	26,39%	0,0642%	-	14.160.538	31	281.760	6.714.750	-	6.714.750	20.875.288
	1/02/2022	28/02/2022	18,30%	27,35%	0,0663%	-	14.160.538	28	262.718	6.977.468	-	6.977.468	21.138.006
	1/03/2022	31/03/2022	18,47%	27,61%	0,0668%	-	14.160.538	31	293.273	7.270.742	-	7.270.742	21.431.280
	1/04/2022	30/04/2022	19,05%	28,48%	0,0687%	-	14.160.538	30	291.727	7.562.468	-	7.562.468	21.723.006
	1/05/2022	31/05/2022	19,71%	29,47%	0,0708%	-	14.160.538	31	310.689	7.873.158	-	7.873.158	22.033.696
	1/06/2022	30/06/2022	20,40%	30,50%	0,0730%	-	14.160.538	30	309.941	8.183.099	-	8.183.099	22.343.637
	1/07/2022	31/07/2022	21,28%	31,82%	0,0757%	-	14.160.538	31	332.386	8.515.485	-	8.515.485	22.676.023
	1/08/2022	19/08/2022	22,21%	33,22%	0,0786%	-	14.160.538	19	211.486	8.726.971	-	8.726.971	22.887.509

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2021 – 00435
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: MARCO ANGEL BELTRAN HUERFANO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



LIQUIDACION DE CREDITO - PROCESO EJECUTIVO 2021-435 DE BANCO AV VILLAS S.A. CONTRA MARCO ANGEL BELTRAN HUERFANO

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Mar 16/08/2022 9:27

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: angel.soldaduras21@gmail.com <angel.soldaduras21@gmail.com>

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (3 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL:8928413
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com



Betsabé Torres Pérez
Abogada
Universidad Externado de Colombia
I.P. 42213 C. S. de la J.
Nit. 51742136-2

Señor(a)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA (CUND.)

E.

S.

D.

REFERENCIA:	Proceso Ejecutivo Singular de MINIMA Cuantía
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MARCO ANGEL BELTRAN HUERFANO
EXPEDIENTE:	2021-435
ASUNTO:	Liquidación Crédito.-

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, procedo a efectuar la liquidación del crédito tal como lo dispone lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

Los intereses se liquidan para el capital insoluto de los Pagarés 2576797 y 5398283013661518, desde la fecha de presentación de la demanda, 25 de Marzo de 2021 y hasta la fecha de elaboración de la presente liquidación 15 de agosto de 2022; tomando como base para determinar el Interés Moratorio, la tasa corriente certificado por la Superintendencia Financiera para los créditos comerciales e incrementada en 1.5% de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 884 del Código de Comercio.

Diagonal 3, 11-04 Mz. D casa 8 Quintas del Marquez de San Jorge Etapa 3 - Mosquera (Cund.)
Tel: 8934869 Fax: 8934870 e-mail: betsabe_torres@yahoo.com

FECHA CAUSACION INTERESES DE MORA			DÍAS DE MORA	TASA DE INTERES	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
CAPITAL DEL PAGARÉ 2576797					\$ 12.914.879,00
1	25-mar-21	31-mar-21	7	26,11%	\$ 65.568,12
2	01-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	\$ 279.499,51
3	01-may-21	31-may-21	31	25,83%	\$ 287.259,20
4	01-jun-21	30-jun-21	30	25,81%	\$ 277.777,52
5	01-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	\$ 286.591,93
6	01-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	\$ 287.592,83
7	01-sep-21	30-sep-21	30	25,78%	\$ 277.454,65
8	01-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	\$ 284.923,76
9	01-nov-21	30-nov-21	30	25,90%	\$ 278.746,14
10	01-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	\$ 291.262,81
11	01-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	\$ 294.599,15
12	01-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	\$ 275.732,67
13	01-mar-22	31-mar-22	31	27,70%	\$ 308.055,74
14	01-abr-22	30-abr-22	30	28,57%	\$ 307.481,74
15	01-may-22	31-may-22	31	29,56%	\$ 328.741,07
16	01-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	\$ 329.329,41
17	01-jul-22	31-jul-22	31	31,92%	\$ 354.986,97
18	01-ago-22	15-ago-22	15	33,31%	\$ 179.247,76
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 2576797					\$ 17.909.729,98

TOTAL PAGARÉ 2576797

\$ 17.909.729,98

FECHA CAUSACION INTERESES DE MORA			DÍAS DE MORA	TASA DE INTERES	INTERESES DE MORA CAPITAL INSOLUTO
CAPITAL DEL PAGARÉ 5398283013661518					\$ 2.667.247,00
1	25-mar-21	31-mar-21	7	26,11%	\$ 13.541,46
2	01-abr-21	30-abr-21	30	25,97%	\$ 57.723,67
3	01-may-21	31-may-21	31	25,83%	\$ 59.326,24
4	01-jun-21	30-jun-21	30	25,81%	\$ 57.368,04
5	01-jul-21	31-jul-21	31	25,77%	\$ 59.188,43
6	01-ago-21	31-ago-21	31	25,86%	\$ 59.395,15
7	01-sep-21	30-sep-21	30	25,78%	\$ 57.301,36
8	01-oct-21	31-oct-21	31	25,62%	\$ 58.843,91
9	01-nov-21	30-nov-21	30	25,90%	\$ 57.568,08
10	01-dic-21	31-dic-21	31	26,19%	\$ 60.153,09
11	01-ene-22	31-ene-22	31	26,49%	\$ 60.842,13
12	01-feb-22	28-feb-22	28	27,45%	\$ 56.945,72
13	01-mar-21	31-mar-21	31	27,70%	\$ 63.621,25
14	01-abr-22	30-abr-22	30	28,57%	\$ 63.502,71
15	01-may-22	31-may-22	31	29,56%	\$ 67.893,29
16	01-jun-22	30-jun-22	30	30,60%	\$ 68.014,80
17	01-jul-22	31-jul-22	31	31,92%	\$ 73.313,73
18	01-ago-22	15-ago-22	15	33,31%	\$ 37.019,17
CAPITAL E INTERESES DE MORA PAGARÉ 5398283013661518					\$ 3.698.809,22

TOTAL PAGARÉ 5398283013661518

\$ 3.698.809,22

TOTAL PAGARÉ 2576797

\$ 17.909.729,98

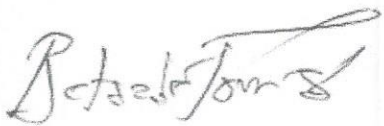
TOTAL PAGARÉ 5398283013661518

\$ 3.698.809,22

TOTAL DE LOS DOS PAGARES

\$ 21.608.539,20

Cordialmente;



BETSABE TORRES PEREZ

C.C. 51.742.136

T.P. 42.213 C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00437
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: ALIRIO ROMERO PADILLA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

LIQUIDACION DE CREDITO. RADICADO 2021-437. EJECUTIVO DE AV VILLAS CONTRA ALIRIO ROMERO PADILLA

Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Jue 11/08/2022 14:15

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alirioromeropadilla@gmail.com
<alirioromeropadilla@gmail.com>

Cordial saludo.

Adjunto memorial de la referencia (3 folios)

De otra parte, tal como lo dispone el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, remito un ejemplar del memorial acá allegado a la dirección electrónica suministrada por la parte demandada.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL:8928413
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

E. S. D.

Referencia: Ejecutivo de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra ALIRIO ROMERO PADILLA

Expediente: 2021-437

Asunto: LIQUIDACION CREDITO

BETSABE TORRES PEREZ, obrando en mi calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P., procedo a allegar la liquidación del crédito de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago, en la sentencia y en los términos de ley.

El capital e intereses se liquidan hasta el 08 de agosto de 2022

El capital que se liquida respecto de los pagarés aquí ejecutados es inferior al pretendido en la demanda y lo ordenado pagar en el mandamiento de pago, porque el deudor efectuó abonos con fecha posterior a la presentación de la demanda.

Se anexa al final de este escrito la liquidación de los pagares ejecutados en donde se encuentra discriminado cada uno de los abonos realizados a los créditos con posterioridad a la presentación de la demanda y la cual asciende en total a la suma de **\$15.577.889,°°**

Cordialmente;



BETSABE TORRES PEREZ

C.C. 51.742.136

T.P. 42.213 C.S. de la J.



OBLIGACIÓN
FECHA LIQUIDACIÓN
FECHA MORA
CAPITAL INICIAL
TASA PACTADA
DÍAS A LIQUIDAR
MESES A LIQUIDAR

2643868
08 de agosto del 2022
26 de marzo del 2021
10.691.183
21,94%
500
18

TITULAR
RÓMERO PADILLA ALIRIO

DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL FINAL	9.530.947
INTERESES	2.408.422
TOTAL LIQUIDACIÓN	11.939.369

Gomezj

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Días	Capital	Interes de Mora	Nuevo Saldo Capital	Saldo Abono Capital	Interes Total	Abonos Realizados
1	31/03/2021	32,91%	26,12%	032021	26,12%	5	10.691.183	34.041	10.275.224	415.959		450.000
2	30/04/2021	32,91%	25,97%	042021	25,97%	30	10.275.224	196.843	10.092.067	183.157		380.000
3	31/05/2021	32,91%	25,83%	052021	25,83%	31	10.092.067	198.871	9.910.938	181.129		380.000
4	30/06/2021	32,91%	25,82%	062021	25,82%	30	9.910.938	188.876	9.719.814	191.124		380.000
5	31/07/2021	32,91%	25,77%	072021	25,77%	31	9.719.814	191.134	9.530.947	188.866		380.000
6	31/08/2021	32,91%	25,86%	082021	25,86%	31	9.530.947	188.010	9.530.947		188.010	
7	30/09/2021	32,91%	25,79%	092021	25,79%	30	9.530.947	181.444	9.530.947		181.444	
8	31/10/2021	32,91%	25,62%	102021	25,62%	31	9.530.947	186.435	9.530.947		186.435	
9	30/11/2021	32,91%	25,91%	112021	25,91%	30	9.530.947	182.205	9.530.947		182.205	
10	31/12/2021	32,91%	26,19%	122021	26,19%	31	9.530.947	190.172	9.530.947		190.172	
11	31/01/2022	32,91%	26,49%	012022	26,49%	31	9.530.947	192.133	9.530.947		192.133	
12	28/02/2022	32,91%	27,45%	022022	27,45%	28	9.530.947	179.001	9.530.947		179.001	
13	31/03/2022	32,91%	27,71%	032022	27,71%	31	9.530.947	200.062	9.530.947		200.062	
14	30/04/2022	32,91%	28,58%	042022	28,58%	30	9.530.947	198.972	9.530.947		198.972	
15	31/05/2022	32,91%	29,57%	052022	29,57%	31	9.530.947	212.020	9.530.947		212.020	
16	30/06/2022	32,91%	30,60%	062022	30,60%	30	9.530.947	211.446	9.530.947		211.446	
17	31/07/2022	32,91%	31,92%	072022	31,92%	31	9.530.947	226.905	9.530.947		226.905	
18	8/08/2022	32,91%	33,32%	082022	32,91%	8	9.530.947	59.617	9.530.947		59.617	



OBLIGACIÓN
FECHA LIQUIDACIÓN
FECHA MORA
CAPITAL INICIAL
TASA PACTADA
DÍAS A LIQUIDAR
MESES A LIQUIDAR

5*****5716
08 de agosto del 2022
26 de marzo del 2021
2.835.019
33,32%
500
18

TITULAR
RÓMERO PADILLA ALIRIO

DATOS LIQUIDACIÓN	
CAPITAL FINAL	2.768.091
INTERESES	870.429
TOTAL LIQUIDACIÓN	3.638.520

Gomezj

Id	FECHA	tasa pactada mora	Tasa Usura	Var (a)	Tasa Mensual Aplicada	Días	Capital	Interes de Mora	Nuevo Saldo Capital	Saldo Abono Capital	Interes Total	Abonos Realizados
1	31/03/2021	49,98%	26,12%	032021	26,12%	5	2.835.019	9.027	2.835.019		9.027	
2	30/04/2021	49,98%	25,97%	042021	25,97%	30	2.835.019	54.311	2.768.091	66.928		121.239
3	31/05/2021	49,98%	25,83%	052021	25,83%	31	2.768.091	54.547	2.768.091		54.547	
4	30/06/2021	49,98%	25,82%	062021	25,82%	30	2.768.091	52.752	2.768.091		52.752	
5	31/07/2021	49,98%	25,77%	072021	25,77%	31	2.768.091	54.433	2.768.091		54.433	
6	31/08/2021	49,98%	25,86%	082021	25,86%	31	2.768.091	54.604	2.768.091		54.604	
7	30/09/2021	49,98%	25,79%	092021	25,79%	30	2.768.091	52.697	2.768.091		52.697	
8	31/10/2021	49,98%	25,62%	102021	25,62%	31	2.768.091	54.147	2.768.091		54.147	
9	30/11/2021	49,98%	25,91%	112021	25,91%	30	2.768.091	52.918	2.768.091		52.918	
10	31/12/2021	49,98%	26,19%	122021	26,19%	31	2.768.091	55.232	2.768.091		55.232	
11	31/01/2022	49,98%	26,49%	012022	26,49%	31	2.768.091	55.801	2.768.091		55.801	
12	28/02/2022	49,98%	27,45%	022022	27,45%	28	2.768.091	51.988	2.768.091		51.988	
13	31/03/2022	49,98%	27,71%	032022	27,71%	31	2.768.091	58.105	2.768.091		58.105	
14	30/04/2022	49,98%	28,58%	042022	28,58%	30	2.768.091	57.788	2.768.091		57.788	
15	31/05/2022	49,98%	29,57%	052022	29,57%	31	2.768.091	61.577	2.768.091		61.577	
16	30/06/2022	49,98%	30,60%	062022	30,60%	30	2.768.091	61.411	2.768.091		61.411	
17	31/07/2022	49,98%	31,92%	072022	31,92%	31	2.768.091	65.900	2.768.091		65.900	
18	8/08/2022	49,98%	33,32%	082022	33,32%	8	2.768.091	17.503	2.768.091		17.503	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA - CUNDINAMARCA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 00797
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: ALBA MARCELA GONZALEZ DUARTE Y OTRO

ASUNTO: LIQUIDACIÓN CREDITO

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establece el ART. 446 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el ART. 110 de C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, se fija en la lista de traslados la liquidación del crédito en el lugar público y visible del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (3) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M., venciendo el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RV: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2021 – 00797

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 12:16

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: NOTIFICACIONES JUDICIALES REAR <notificacionesjudiciales@rearabogados.co>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 11:55 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: ALLEGANDO LIQUIDACION DE CREDITO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2021 – 00797

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MOSQUERA - CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2021 – 00797

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

DEMANDADOS: ALBA MARCELA GONZALEZ DUARTE y VICTOR ALFONSO NIÑO PARRA

ACTUACION: ALLEGANDO LIQUIDACION DEL CREDITO

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado del actor dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar la Liquidación correspondiente al Crédito incorporado en el documento base de la acción, tal y como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a las suma de \$66.611.882.26.

--

Cordialmente,

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ

C.C. 17.334.195

Tel: +57 (1) 368 59 16 - (+57) 302 356 77 42 - (+57) 310 248 55 95

Av Calle 100 No. 14 - 63 Oficina 501 --- EDIFICIO ABG

Bogota - Colombia



**REPRESENTACIONES EXTERNAS ALVARADO
ROJAS LTDA
NIT. 830.073.828-5**

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE LA MOSQUERA - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2021 – 00797

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL

**DEMANDADOS: ALBA MARCELA GONZALEZ DUARTE y VICTOR ALFONSO NIÑO
PARRA**

ACTUACION: ALLEGANDO LIQUIDACION DEL CREDITO

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ, mayor de edad identificado como aparece al pie de mi firma y con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado del actor dentro del proceso de la referencia, por medio del presente me permito allegar la Liquidación correspondiente al Crédito incorporado en el documento base de la acción, tal y como lo establece el Artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a las suma de \$66.611.882.26.

Me permito informar que mi dirección de notificaciones es Av. Calle 100 N° 14 - 63 Oficina 501 Ed. ABG y dirección electrónica: notificacionesjudiciales@rearabogados.co

Del señor Juez, atentamente,

WILLIAM ROJAS VELASQUEZ
C.C.17.334.195 de Villavicencio
T.P.53.893 del C.S.J.

29/08/22

GERENCIA DE COBRO JURIDICO
LIQUIDACION DE CRÉDITO

No. Crédito	132208106654
Cliente	ALBA MARCELA GONZALEZ DUARTE

Fecha liquidación	29-ago-22
Fecha de Demanda	18-jun-21
Tasa Corriente	13.80%
Tasa de Mora E.A	20.70%

1. Liquidación Interés Mora Cuotas Vencidas

Período Liquidación		INTERES DE MORA		Capital Cuota	Interés Corriente	Interés de Mora
Fecha Inicio	Fecha Final	Número	Tasa			
		Días	Interés Mora EA.			
30-jul-20	29-ago-22	760	20.70%	254,694.43	522,436.10	122,139.20
30-ago-20	29-ago-22	729	20.70%	256,619.20	519,677.52	117,043.57
30-sep-20	29-ago-22	698	20.70%	258,558.52	516,898.10	111,960.08
30-oct-20	29-ago-22	668	20.70%	260,512.50	514,097.67	107,077.82
30-nov-20	29-ago-22	637	20.70%	262,481.24	511,276.08	102,016.00
30-dic-20	29-ago-22	607	20.70%	264,464.87	508,433.16	97,151.68
30-ene-21	29-ago-22	576	20.70%	204,079.66	523,474.62	70,545.62
28-feb-21	29-ago-22	547	20.70%	206,290.04	521,264.24	67,191.01
30-mar-21	29-ago-22	517	20.70%	208,524.35	519,029.93	63,676.88
30-abr-21	29-ago-22	486	20.70%	210,782.86	516,771.42	60,004.93
30-may-21	29-ago-22	456	20.70%	213,065.84	514,488.44	56,454.75
Total				2,600,073.51	5,687,847.28	975,261.55

1.1. Menos Abonos Cuotas Vencidas

Fecha	Capital	Interés Corriente	Interés Mora
0-ene-00	0.00	0.00	0.00
	-	-	-

1.2 Subtotal Cuotas Vencidas

	Capital	Interés Corriente	Interés Mora
Capital Cuotas Vencido	2,600,073.51	5,687,847.28	975,261.55
(-) Pagos Cuotas Vencido	-	-	-
Subtotal Cuotas Vencidas	2,600,073.51	5,687,847.28	975,261.55

2. Liquidación Interes Mora Capital Acelarado

			Capital	46,855,633.95		
Fecha Vencimien to / Pago	INTERES DE MORA			Saldo Capital	Abono Cliente	
	Número	Tasa	Interes		Capital	Intereses
	Días	Interes Mora	Mora			

18-jun-21				46,855,633.95	-	-
18-jul-21	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-ago-21	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-sep-21	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-oct-21	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-nov-21	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-dic-21	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-ene-22	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-feb-22	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-mar-22	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-abr-22	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-may-22	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-jun-22	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
18-jul-22	30	20.70%	730,178.02	46,855,633.95	-	-
29-ago-22	41	20.70%	1,000,751.66	46,855,633.95	-	-

Totales	10,493,065.97	46,855,633.95	-	-
----------------	----------------------	----------------------	---	---

3. Resumen de liquidación

Capital Cuotas en Mora

Capital Acelerado

Intereses Mora Cuotas Mora

Intereses Mora Capital Insoluto

Intereses Corriente

(-) Interés Pagado

Total Liquidación

PESOS

2,600,073.51

46,855,633.95

975,261.55

10,493,065.97

5,687,847.28

-

66,611,882.26

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2021 - 01334
DEMANDANTE: CARLOS JULIO MARQUEZ SASTOQUE

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

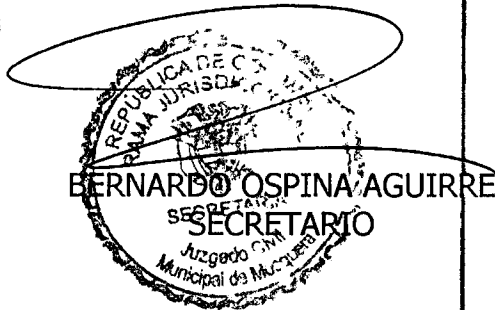
CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



JUZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA 2021-001334 MEMORIAL RECURSO REPOSICIÓN SUCESIÓN CONTRA AUTO 25 AGOSTO 2022

martha espitia <marthainesespitiajuridico2@gmail.com>

Vie 26/08/2022 11:38

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA- LIQUIDACIÓN DE HERENCIA
CAUSANTE : CARLOS JULIO MARQUEZ SASTOQUE (q.e.p.d)

DTE : REBECA MÁRQUEZ RAMÍREZ CC . 52.319.299 Y ERIKA MÁRQUEZ RAMÍREZ CC 52.482.986

DDO :JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO
EXPEDIENTE. 254734003001 – 2021-1334

POR FAVOR, ACUSAR RECIBO

Cordialmente,

Martha Ines Espitia Sanchez

Abogada

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

D.

MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ, mayor de edad domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá D.C., con cédula de ciudadanía No. 35.508.875, expedida en Bogotá D.C., profesionalmente identificada con la tarjeta No. 74. 415 del C.S.J., actuando en nombre y representación de las señoras **REBECA MARQUEZ RAMIREZ** y **ERIKA MARQUEZ RAMIREZ**, dentro del proceso de referencia, quienes son las **HIJAS LEGITIMAS Y HEREDERAS** del **CAUSANTE** en el adelantamiento del presente proceso en uso de sus legítimos derechos de quien era su padre señor **CARLOS JULIO MARQUEZ BUITRAGO**, conforme a poder que se adjuntara, respetuosamente me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN y en **SUBSIDIO APELACIÓN** en contra del auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) notificado el 26 de agosto del año en curso, mediante el cual se **RECHAZA** la demanda de sucesión interpuesta y que correspondiera su conocimiento a este Despacho, encontrándome dentro del término, el cual se encuentra debidamente sustentado como se pasa a exponer:

El día 28 de julio de dos mil veintidós (2022) se profiere auto mediante el cual se resuelve el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto contra auto dictado el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el cual **REVOCA** dicho auto y procede a **INADMITIR** esta; para ser subsanada dentro del término de cinco (5) días.

Con base en ello, el día tres (3) de agosto del año en curso, se procede a radicar la respectiva subsanación, encontrándose dentro del término establecido por la norma lo cual no es desconocido para esta togada, para tal fin, se realiza la contabilidad de dichos términos en aras de despejar las dudas que al respecto este despacho refiere, en cuanto a la probidad de la togada:

El **AUTO DE INADMISIÓN** se notificó el día veintinueve (29) de julio del año en curso, iniciando a correr el término a partir del día primero (1) de agosto de 2022, finalizando el mismo, el día cinco (5) de agosto para radicar el escrito de **SUBANACIÓN**. Escrito que, como se señaló y consta en la prueba que se adjunta, se radicó el día tres (3) de agosto hogaño; aunado al haberse realizado, dentro del horario que establece este Despacho, para lo cual tambien se adjunta el informe de este, en tal sentido.

Se adjunta lo anunciado;

JUZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA 2021-001334 MEMORIAL SUBSANACION SUCESION

mié, 3 ago, 12:23

martha espitia <marthaineespitiajuridico2@gmail.com>

para memorialesj01cmpalmosquera

PROCESO : SUCESIÓN INTESTADA- LIQUIDACION DE HERENCIA
CAUSANTE : CARLOS JULIO MARQUEZ SASTOQUE (q.e.p.d)
DTE : REBECA MARQUEZ RAMÍREZ CC . 52.319.299 Y ERIKA MARQUEZ RAMÍREZ CC 52.482.986

DDO : JUAN CARLOS MARQUEZ BUITRAGO

ACUSAR RECIBO

Cordialmente,

Martha Ines Espitia Sanchez

Abogada

MEMORIAL DE SUBSANACIÓN SUCESION

1.7 MB

de: martha espitia <marthaineespitiajuridico2@gmail.com>

para: memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha: 3 ago 2022, 12:23

asunto: JUZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA 2021-001334 MEMORIAL SUBSANACION SUCESION

viado por: gmail.com

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

SEÑOR USUARIO: EL HORARIO DE ATENCION ES

LUNES A VIERNES DE 8:00 AM A 2:00 PM JORNADA CONTINUA.

LAS DEMANDAS NUEVAS Y MEMORIALES SE RECIBEN A TRAVES DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES.

Con base en lo anterior de manera respetuosa me permito elevar las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO: Se proceda a **REVOCAR** el auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022), notificado el 26 de agosto del año en curso, que **RECHAZA** la demanda de sucesión interpuesta, y que conoce este Despacho, bajo el entendido que esta togada radicó la **SUBSANACIÓN** dentro del término legal y perentorio y, en consecuencia, por lo que no obra obligación de **RECHAZAR** la misma, por las razones esgrimidas por el despacho.

SEGUNDO: En caso de ser negado el recurso de **REPOSICIÓN**, se conceda la alzada, es decir **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

Del Señor Juez,

MARTHA INES ESPITIA SANCHEZ
C.C. No. 35.508.875 de Bogotá.
T.P. No. 74.415 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00383
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA
DEMANDADO: DANIEL RAMIREA GRISALES

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial proceso 2022-383 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Lun 22/08/2022 11:33

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-383

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: DANIEL RAMÍREZ GRISALES

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-383

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: DANIEL RAMÍREZ GRISALES

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00384
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA
DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER GONZALEZ FIGUEROA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

memorial proceso 2022-384 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Lun 22/08/2022 11:32

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-384

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ FIGUEROA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-384

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: EDWIN ALEXANDER GONZÁLEZ FIGUEROA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00385
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA
DEMANDADO: ERIKA LILIANA ROZO RUA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial proceso 2022-385 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Lun 22/08/2022 11:32

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-385

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: ERIKA LILIANA ROZO RÚA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-385

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: ERIKA LILIANA ROZO RÚA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00386
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA
DEMANDADO: ARNULFO MEDINA GARCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial proceso 2022-386 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Lun 22/08/2022 11:31

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-386

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: ARNULFO MEDINA GARCÍA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-386

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: ARNULFO MEDINA GARCÍA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKERSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00387
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTON DE MALLORCA
DEMANDADO: DANYER ALONSO RODRIGUEZ MURCIA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


SECRETARIA
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

memorial proceso 2022-387 recurso de reposición

Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Lun 22/08/2022 11:31

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

RADICADO: 2022-387

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: DANYER ALONSO RODRIGUEZ MURCIA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

Señor:

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

RADICADO: 2022-387

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTÓN DE MALLORCA

DEMANDADO: DANYER ALONSO RODRIGUEZ MURCIA

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y con tarjeta profesional 218633 del C.S.J., en mi calidad de apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito interpongo recurso de reposición en contra del numeral 1.3. del auto de fecha 18 de agosto de 2022. Fundamento el recurso en los siguientes hechos y consideraciones:

En las pretensiones de la demanda se solicitó que se librara el mandamiento ejecutivo por las cuotas contenidas en el certificado de deuda expedido por la copropiedad, así mismo como por las cuotas de administración que se siguieran causando en lo sucesivo hasta que se realice el pago total de la obligación.

El despacho libró mandamiento de pago en auto de fecha 18 de agosto de 2022, pero en el numeral 1.3 solo decretó las cuotas que se sigan causando hasta la fecha en que se profiera sentencia en el presente proceso. Así, el mandamiento de pago decidió omitir, las cuotas que se sigan causando mes a mes una vez se decreta la sentencia, es decir entre la sentencia y el pago total de la obligación.

Cabe destacar que el proceso que hoy nos convoca fue iniciado estando en completo vigor el Código General del Proceso, que en su artículo 88 dispone claramente que *“(...) En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva. (...)”*. (Subrayado fuera de texto).

Queda claro así que la causación de cuotas en ejecución, en tratándose de cuotas obligaciones periódicas, no se suspende ni interrumpe con el proferimiento de la sentencia ni con el auto de seguir adelante la ejecución.

El Artículo 29 de la Ley 675 de 2001 indica que *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. (...)”*.

La misma ley, en su Artículo 78, indica la forma en que esta contribución deberá hacerse, así: *“Los reglamentos de las Unidades Inmobiliarias Cerradas establecerán cuotas periódicas de administración y sostenimiento a cargo de los propietarios de los inmuebles”*.

Como vemos, la obligación de cumplir con la prestación periódica consistente en el pago de cuotas de para el cubrimiento de expensas comunes no emana únicamente del convenio de según el cual un conjunto de personas se somete a un régimen de propiedad horizontal ni

mucho menos de la certificación expedida por la administración dando cuenta de ello, sino que encuentra su sustento en un mandato legal de orden público.

De conformidad con esto, es claro que los copropietarios contribuyen a sufragar las expensas comunes, como es su obligación, a través de cuotas de administración, y aquellas que se sigan causando, por ser prestaciones periódicas, son susceptibles de ser cobradas ejecutivamente, tal como lo manda el mencionado Artículo 88 del Código General del Proceso.

Así las cosas, estando tal obligación consagrada en la ley, no es necesario tampoco que la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal se refiera en forma alguna a las cuotas que se sigan causando o que se tengan que seguir allegando certificaciones sucesivas a lo largo del trámite.

En otras palabras, la periodicidad del pago de cuotas de administración para las expensas comunes encuentra sustento en la ley misma y tal circunstancia no debe ser acreditada por nadie, en el entendido de que las leyes nacionales no deben ser probadas.

Por otro lado, decretar las cuotas hasta la fecha de la sentencia implicaría la necesidad de interponer demandas ejecutivas acumuladas de forma sucesiva, como el despacho accionado lo implica en el auto recurrido, provocando un desgaste innecesario para la administración de justicia y para las partes, en términos temporales, económicos y hasta ambientales, cosa que a todas luces contraría los principios de eficacia, eficiencia y celeridad que orientan el rito procesal actual.

Con fundamento en los argumentos anteriores, solicito respetuosamente se reponga el numeral 1.3. del auto que libró mandamiento, y que en su lugar decrete los intereses desde las fechas correspondiente y se disponga decretar las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen hasta el momento en que se realice el pago total de la obligación.

Atentamente,

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN

C.C. 91.538.904 de Bucaramanga

T.P. 218633 del C.S.J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 – 00433
DEMANDANTE: MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: PRODUCTOS NATURALES LA COMENA S. A. S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE FIJA EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-433

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 16:55

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: elsie mabel santiago rodriguez <mabelabogada_06@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 4:48 p. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO SINGULAR No. 2022-433

Buenas tardes:

Cordialmente le manifiesto que allego memorial cuyo encabezado es el siguiente:

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

Correo Electrónico: j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. –

REF. EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 2021-00433-00

DE: MÓNICA MARÍA RODRIGUEZ FERNÁNDEZ

VS: PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

Gracias,

ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ

Apoderada de la demandante

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA

Correo Electrónico: j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad. –

REF. EJECUTIVO SINGULAR RAD. No. 2021-00433-00

DE: MÓNICA MARÍA RODRIGUEZ FERNÁNDEZ

VS: PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO.

En mi calidad de apoderada de la demandante en el proceso de la referencia, con el debido respeto le manifiesto a la señora Juez, que no comparto la decisión del juzgado de fecha 25 de agosto de 2022 mediante la cual se niega el mandamiento de pago, argumentado que no se cumple con los requisitos del artículo 422 del C.G.P., pues se puede evidenciar que, no existe una fecha de exigibilidad del título en cuanto a los pagos que se deben generar por el servicio prestado.

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 del Código General del Proceso, el cual indica la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, disponiendo que:

“318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el

recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Al respecto es importante que la señora Juez examine nuevamente el asunto teniendo en cuenta los siguientes argumentos jurídicos:

El artículo 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social “Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”.

Tal disposición, por **el principio de integración normativa a que alude el artículo 145 del estatuto en cita**, debe ser complementada **con el artículo 422 del C.G.P.**, el cual dispone: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una Sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contenciosos-administrativos o de policía aprueben la liquidación de las costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia. La

confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 294.”

Las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, sino que se limita a establecer las condiciones mínimas para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible.

De otro lado, **como lo ha reconocido la jurisprudencia, el título ejecutivo puede estar conformado por un único documento, que es la regla general, en cuyo caso se habla de títulos simples o únicos, o por dos o más documentos que se complementan para conformar el título, en cuyo caso se habla de títulos complejos.**

Así pues, en relación con esas tres características que señala la norma en cita, respecto de los elementos que deben contener los títulos ejecutivos, ha de precisarse que **la obligación es expresa** cuando la misma se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al ejecutado; **clara** cuando aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; **y, exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, en este caso la señora Mónica María Rodríguez Fernández, termino sus actividades contractuales el 9 de julio del año 2021 y quedó a la espera de recibir los pagos que son objeto de la presente demanda, siendo la fecha del 09 de julio de 2021, la fecha de exigibilidad de las obligaciones de las cuales se ejecuta el pago, es decir la suma de (\$6.519.100,00).

PETICIONES:

Así las cosas, cordialmente le solicito a la señora Juez **REVOCAR** el auto de fecha 25 de agosto de 2022, que negó el mandamiento de pago y en su lugar **LIBRAR MANDAMIENTO**

ELSIE MABEL SANTIAGO RODRIGUEZ
ABOGADA
Carrera 10 No 16-92 Of: 602
Tel: 4791271 Cel: 310 579 68 89
E-mail: mabelabogada_06@hotmail.com
Bogotá, D.C.

DE PAGO en contra de **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S.** y a favor de **MÓNICA MARÍA RODRÍGUEZ FÉRNANDEZ**, por las sumas de dinero y conceptos relacionados en las pretensiones de la demanda.

Le agradezco la pronta atención que se sirva darle a la presente solicitud.

Atentamente,



Elsie Mabel Santiago

ELSIE MABEL SANTIAGO RODRÍGUEZ
C. C. No. 51.609.831 de Bogotá
T. P. No. 51.396 del C.S. de la J.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA
TRASLADO

PROCESO: 2022 - 00470
DEMANDANTE: AUDIEN ANTONIO QUINTERO
DEMANDADO: AGROSHELL SAS Y RIPPE SIERRA JOHN HUMBERTO

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: Conforme lo establecen los Arts.110 y 319 del C.G.P., el día veintiuno (21) de septiembre de 2022, SE Fija EN LISTA EL RECURSO DE REPOSICION, en lugar público y visible en la lista de traslados del micrositio-Web Rama Judicial Juzgado Civil Municipal de Mosquera por el término de tres (03) días, contados a partir del día veintidós (22) de septiembre de 2022, siendo las 8 A.M. y vencen el día veintiséis (26) de septiembre de 2022 a las 5 P.M.



CONSTANCIA DE DESFIJACION: Cumplido el término señalado se desfija el presente traslado del micrositio-Web Rama Judicial, hoy veintiuno (21) de septiembre de 2022, siendo las 5 P.M., habiendo permanecido en un lugar público y visible. Se incorpora al expediente.



RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO DEL 2022

Fernando Calero Acevedo <fernandocaleroacevedoabogado@hotmail.com>

Vie 02/09/2022 15:51

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA

JUEZA CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

E.S.D.

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado

RADICADO: 2022-00470

DEMANDANTE: Audien Antonio Quintero

DEMANDADO: Agroshell S.A.S.

FERNANDO CALERO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.602.156** y con la T.P. No. **26.750** del C.S.J., con domicilio en Honda, respetuosamente hago presentación del poder otorgado por el señor **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.373.819, representante legal de la empresa **AGROSHELL S.A.S**, NIT **900518160-1** (2 hojas, con la constancia del envío por correo electrónico de éste a su abogado).

1. En ejercicio del mandato, manifiesto que **interpongo el recurso de reposición** frente al auto del 25 de agosto del 2022 que admitió la demanda, pido su revocatoria y que, en su lugar, si el asunto no puede ser subsanado, se declare terminada la actuación y se ordene devolver la demanda a la parte actora.
2. Igualmente **interpongo el recurso de reposición del ordinal tercero** del auto del 25 de agosto del 2022 que dispuso que la entidad demandada no será oída dentro del proceso sino “hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel”, para que en su lugar se atiendan los reclamos por las razones que expondré más adelante al sustentar el recurso

Anexo 20 Folios del recurso de reposición y sus anexos.

Atentamente,

FERNANDO CALERO ACEVEDO

CC. 16.602.156 de Cali (valle)

T.P. No. 26750 del C.S.J.

311 525 8089

fernandocaleroacevedoabogado@hotmail.com.

SEÑORA
JUEZA CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA
E.S.D.

RADICACION: 2022-00470
REF: Restitución de Inmueble Arrendado
DEMANDANTE: Audien Antonio Quintero
DEMANDADO: Agroshell S.A.S.

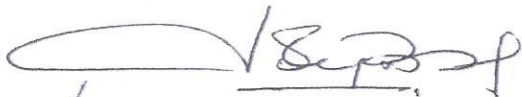
ASUNTO: Poder especial

JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.373.819, con domicilio en Mosquera Cundinamarca, representante legal de **Agroshell S.A.S.** Nit. 900518160-1, correo agroindustrias.shell@gmail.com, demandada en el asunto de la referencia, manifiesto por medio del presente documento que confiero poder especial amplio y suficiente al Abogado **FERNANDO CALERO ACEVEDO**, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 16.602.156 expedida en Cali (Valle) y Tarjeta Profesional 26.750 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, buzón electrónico fernandocaleroacevedoabogado@hotmail.com para que en nombre y representación de la sociedad demandada defienda sus intereses jurídicos en el proceso de la referencia.

En ejercicio de este poder faculto a mi apoderado para recibir, conciliar, transigir, renunciar, sustituir, reasumir, solicitar y aportar pruebas, proponer incidentes, interponer recursos, y en general, para hacer todo cuanto en derecho considere necesario en defensa de mis derechos e intereses. Art. 77 del C.G.P.

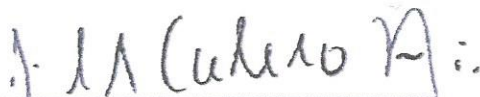
Sírvase señor Juez, reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Respetuosamente,



R.L. JOHN HUMBERTO RIPPE SIERRA
CC. 19.373.819
AGROSHELL S.A.S.
Nit. 900518160-1

Acepto,



FERNANDO CALERO ACEVEDO
CC. 16.602.156 de Cali (valle)
T.P. No. 26750 del C.S.J.

Poder

Agroshell <agroindustrias.shell@gmail.com>

Jue 1/09/2022 12:00 PM

Para: Fernando Calero Acevedo

<fernandocaleroacevedoabogado@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (244 KB)

Digitalizar 1 de sep. de 2022.pdf;

Enviado desde mi iPhone

EL PRIMER JUEVES HÁBIL DE DICIEMBRE DE ESTE AÑO SE ELEGIRÁ JUNTA DIRECTIVA DE LA CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA. LA INSCRIPCIÓN DE LISTAS DE CANDIDATOS DEBE HACERSE DURANTE LA SEGUNDA QUINCENA DEL MES DE OCTUBRE. PARA INFORMACIÓN DETALLADA PODRÁ COMUNICARSE AL TELÉFONO 57+601+8902833 O DIRIGIRSE A LA SEDE PRINCIPAL, A LAS SEDES AUTORIZADAS PARA ESTE EFECTO O A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB www.ccfacatativa.org.co CHAT <https://tawk.to/chat/5966ed136edc1c10b0345bd6/default>

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: AGROSHHELL SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900518160-1
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOGOTA PERSONAS JURIDICAS
DOMICILIO : MOSQUERA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 82232
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 18 DE 2013
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2022
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : ABRIL 20 DE 2022
ACTIVO TOTAL : 1,334,154,763.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 3 NRO.17-03 BG 52 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE
MUNICIPIO / DOMICILIO: 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 8934469
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3158692147
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : agroindustrias.shell@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 3 NRO.17-03 BG 52 PARQUE INDUSTRIAL SAN JORGE
MUNICIPIO : 25473 - MOSQUERA
TELÉFONO 1 : 8934469
TELÉFONO 2 : 3158692147
CORREO ELECTRÓNICO : agroindustrias.shell@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : agroindustrias.shell@gmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C2821 - FABRICACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA Y FORESTAL

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1zR1w49gp4

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE MARZO DE 2012 DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23783 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2013, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA AGROSHELL SAS.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 27 DE MAYO DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23778 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : LA CIUDAD DE BOGOTA D.C. AL MUNICIPIO DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	BOGOTA	INSCRIPCION	FECHA
DP-1	20130527	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	BOGOTA	RM09-23778	20130618

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TERMINO DE DURACION DE LA PERSONA JURIDICA ES INDEFINIDO

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: ACTIVIDAD: LA ACTIVIDAD PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD SERA: 1) LA FABRICACION DE TODO TIPO DE MAQUINARIA UTILIZADA EN ACTIVIDADES AGROPECUARIAS Y SILVICOLAS; 2) LA FABRICACION DE MAQUINAS UTILIZADAS EN LA AGRICULTURA, LA HORTICULTURA Y LA SILVICULTURA, 3) EL MANTENIMIENTO Y LA REPARACION DE MAQUINARIA AGROPECUARIA; 4) EL ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO AGROPECUARIO, 5) LA IMPORTACION Y/O EXPORTACION DE MANERA DIRECTA O INDIRECTA, DE CUALQUIER TIPO DE MAQUINARIA O BIEN, ADICIONALMENTE LA SOCIEDAD PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL, LICITA.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	30.000.000,00	100,00	300.000,00
CAPITAL SUSCRITO	30.000.000,00	100,00	300.000,00
CAPITAL PAGADO	30.000.000,00	100,00	300.000,00

CERTIFICA - REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTANTE LEGAL: ADMINISTRACION: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD ESTARA A CARGO DE UN GERENTE, CON FACULTADES PARA REPRESENTARLA LEGALMENTE.

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE MARZO DE 2012 DE ASAMBLEA CONSTITUTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 23783 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 18 DE JUNIO DE 2013, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	RIPPE SIERRA JOHN HUMBERTO	CC 19,373,819

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD Y EL USO DE LA RAZON SOCIAL ESTARA A CARGO DEL GERENTE. EL GERENTE PODRA CELEBRAR TODAS LAS OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS. PARAGRAFO. LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL- EL REPRESENTANTE LEGAL (GERENTE) PODRA TOMAR LAS MEDIDAS Y CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE DE CUANTIA.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de

CODIGO DE VERIFICACIÓN 1zR1w49gp4

2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$2,238,870,269

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C2821

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$6,500

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

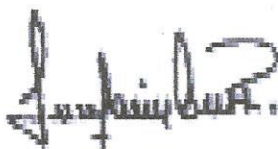
IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE FACATATIVA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siifacativata.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 1zR1w49gp4

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.



EL SECRETARIO
LIZ MARINA CUERVO ROMERO

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



DAVIVIENDA

AGROSHELL SAS

Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de Pago	Inmobiliaria 724 arriendo rodamente Noviembre 2021 JOHN RIPPE		Estado Proceso	Pendiente de Ejecución
Nº Proceso de Pago	40807588			
Origen de los Fondos	CORPORATIVA - 560007269996760			
Fecha de Creacion	06/11/2021	Fecha de Pago	08/11/2021 08:31	
Total de Registros	1	Monto Total	\$ 1.257.150,00	
Registros Ingresados	1	Monto Ingresado	\$ 1.257.150,00	

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
79925064	00000000000000000000	Ahorros	24043615366	CAJA SOCIAL	\$ 1.257.150,00	Validado	



DAVIVIENDA

AGROSHELL SAS Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de pago	Inmobiliaria 724 arriendo rodamonte Octubre 2021 JOHN RIPPE	Estado Proceso	Pendiente de Actualizar
Nº Proceso de Pago	40539804		
Origen de los Fondos	CORPORATIVA - 560007269996760		
Fecha de Creacion	06/10/2021	Fecha de Pago	07/10/2021 06:00
Total de Registros	1	Monto Total	\$ 1.307.150,00
Registros Ingresados	1	Monto Ingresado	\$ 1.307.150,00

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
1 de 1 79925064	000000000000000000000000	Ahorros	24043615366	CAJA SOCIAL	\$ 1.307.150,00	Validado	

01/10/2021 8:

7

Bogotá D.C. 02 de septiembre de 2021

Sr.

LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO

Propietario

COD: 24-0094

ASUNTO: Terminación de contrato

Cordial saludo,

Le informamos que se le notificó al arrendatario del inmueble ubicado en la dirección: Carrera 14ª Sur #9-88 T 3 AP 301 que no se renovará el contrato de arrendamiento de vivienda urbana **24-0094**, por lo tanto, se dará por terminado el día **30 de noviembre de 2021**, fecha en la cual ellos estarán desocupando el inmueble y procederemos a entregarle el inmueble al propietario, nosotros le confirmaremos mediante un correo el día y la hora exacta de la entrega del inmueble.

Quedamos atentos a cualquier inquietud.

Atentamente



INMOBILIARIAS
INVERSIONES
SIE7E24

Departamento de arriendos

INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE24

PBX: 303 2499
CEL: 300 420 8096 - 300 543 9174
siete24inmobiliarias@gmail.com
CALLE 28 SUR #52 B-05

Ventas/Arrendamientos/Avalúos/Permutas/Préstamos hipotecarios/Asesorías jurídicas y contables

**DAVIVIENDA**

AGROSHIEL SAS
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de Pago

LUIS ALFREDO GOMEZ
ARRIENDO RODAMONTE DIC
2021

Pagado

Nº Proceso de Pago

41073103

Origen de los Fondos

CORPORATIVA - 540007269956763

Fecha de Creación

06/12/2021

Fecha de Pago

06/12/2021 15:12

Total de Registros

1

Monto Total

\$ 1.360.000,00

Registros Ingresados

1

Monto Ingresado

\$ 1.360.000,00

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
79689511	000000000000000000	Ahorros	430417427652	DAVIVIENDA	\$ 1.360.000,00	Pago Exitoso	

Valor Total

13427652

DAVIVI

06-191cmahe 2021

9

DAVIVIENDA

AGROSHELL SAS
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de Pago	LUIS ALFREDO GOMEZ ARRIENDO RODAMONTE CIERO Estado Proceso 2022		Pagado
Nº Proceso de Pago	41354433		
Origen de los Fondos	CORPORATIVA - 36000726996780	Fecha de Pago	05/01/2022 18:32
Fecha de Creacion	05/01/2022	Monto Total	\$ 1.360.000,00
Total de Registros	1	Monto Ingresado	\$ 1.360.000,00
Registros Ingresados	1		

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
79895513	000000000000000000	Ahorros	459417427652	DAVIVIENDA	\$ 1.360.000,00	Pago Exitoso	

05 - Enero - 2022

10

empresadavivienda.com



DAVIVIENDA

AGROSHELL SAS
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de Pago	LUIS ALFREDO GOMEZ DEPOSITO SERVICIOS RODAMONTE 2022		Estado Proceso	Pagado
Nº Proceso de Pago	41490569			
Origen de los Fondos	CORPORATIVA - 56000726996760			
Fecha de Creation	26/01/2022	Fecha de Pago	26/01/2022 14:47	
Total de Registros	1	Monto Total	\$ 500.000,00	
Registros Ingresados	1	Monto Ingresado	\$ 500.000,00	

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
79689511	0000000000000000	Ahorros	480417427652	DAVIVIENDA	\$ 500.000,00	Pago Exitoso	

Valor Total

26- Enero - 2022.



empresas.davivienda.com

DAVIVIENDA

AGROSHIELD SAS

Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de Pago

LUIS ALFREDO GOMEZ
ARRIENDO RODAMONTE
MARZO 2022

Estado Proceso

Pagado

No Proceso de Pago

41835517

Origen de los Fondos

CORPORATIVA - 560007269956760

Fecha de Creacion

07/03/2022

Fecha de Pago

07/03/2022 14:27

Total de Registros

1

Registros Ingresados

1

Monto Total

\$ 1.360.000,00

Monto Ingresado

\$ 1.360.000,00

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
79489511	000000000000000000	Alquiler	488417427652	DAVIVIENDA	\$ 1.360.000,00	Pago Exitoso	

Valor Total

1.360.000,00

07-marzo-2022



DAVIVIENDA

AGROSHIEL SAS
Proceso de Pago

Encabezado Proceso de Pago

Nombre Proceso de Pago	LUIS ALFREDO GOMEZ ARRIENDO HODANORTE MAYO 2022			Estado Proceso	Pagado
Nº Proceso de Pago	42349150				
Origen de los Fondos	CORPORATIVA SIN SOBRECARGO - 583456189990287				
Fecha de Creación	05/05/2022				
Total de Registros	1	Fecha de Pago	05/05/2022	15:18	
Registros Ingresados	1	Monto Total	\$ 1.360.000,00		
		Monto Ingresado	\$ 1.360.000,00		

Detalle de Pagos

Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor	Estado	Motivo Rechazo
79685511	000000000000000000	Alquiler	438417427622	DAVIVIENDA	\$ 1.360.000,00	Pago Exceso	

Consultas de Crédito

05-mayo-2022.

13

CONSTANCIA DE ENTREGA DE APARTAMENTO

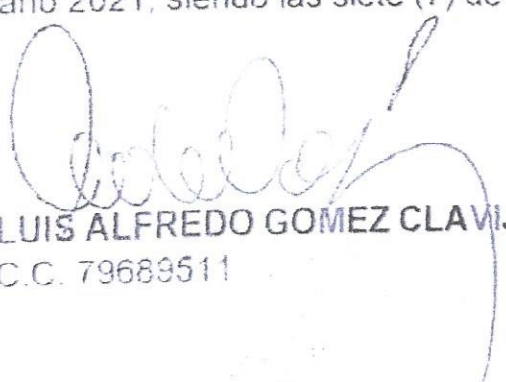
En la carrera 14 A No. 9 – 88 sur, conjunto residencial Hacienda Alcalá – Rodamonte, torre 1 apartamento 301, se hizo presente los señores **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79689511, en calidad de propietario y el señor **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19373819, quien hasta el día de hoy es el arrendatario, nos reunimos con el fin, de que el propietario reciba el predio de manera formal por parte de la inmobiliaria siete / veinticuatro, tal como lo comunico la administradora del predio el día 02 de septiembre de 2021, donde dar por terminado el contrato y para que el arrendatario hiciera entrega del predio desocupado a la inmobiliaria, tal y como fue comunicado.

Luego de esperar durante el transcurso del día, esto es desde la 07:00 am y hasta 07:00 pm del hoy 30 de noviembre del presente año, la inmobiliaria 7/24 no se hizo presente.

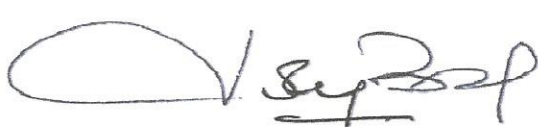
Ante la anterior circunstancia de inasistencia de la administradora del predio, esto es inmobiliaria 7/24, para ser recibido por su arrendatario y entregado a su propietario, el propietario procede a dejar constancia escrita, la cual se comunica vía correo electrónico de manera inmediata el día 30 de noviembre del año en curso, en la cual manifiesta tomara posesión del predio, tal y como consta en las pruebas allegadas.

Así las cosas, sin que exista presencia del representante legal o delegado de la inmobiliaria 7/24, el señor **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA**, siendo las 7:00 pm, se ve obligado a entregar el predio desocupado a su propietario, el cual lo recibe a satisfacción.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año 2021, siendo las siete (7) de la noche.



LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO
C.C. 79689511



JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA
C.C. 19373819

SEÑORA
JUEZA CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA
E.S.D.

PROCESO: Restitución de Inmueble Arrendado
RADICADO: 2022-00470
DEMANDANTE: Audien Antonio Quintero
DEMANDADO: Agroshell S.A.S.

FERNANDO CALERO ACEVEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.602.156** y con la T.P. No. **26.750** del C.S.J., con domicilio en Honda, respetuosamente hago presentación del poder otorgado por el señor **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.373.819, representante legal de la empresa **AGROSHELL S.A.S**, NIT **900518160-1** (2 hojas, con la constancia del envío por correo electrónico de éste a su abogado).

1. En ejercicio del mandato, manifiesto que **interpongo el recurso de reposición** frente al auto del 25 de agosto del 2022 que admitió la demanda, pido su revocatoria y que, en su lugar, si el asunto no puede ser subsanado, se declare terminada la actuación y se ordene devolver la demanda a la parte actora.
2. Igualmente **interpongo el recurso de reposición del ordinal tercero** del auto del 25 de agosto del 2022 que dispuso que la entidad demandada no será oída dentro del proceso sino “ hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel”, para que en su lugar se atiendan los reclamos por las razones que expondré más adelante al sustentar el recurso

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DEL AUTO QUE ADMITIO LA DEMANDA

Alego la *indebida representación de la parte demandante*, hecho que eventualmente configuraría una excepción previa, pero conforme al artículo 391. C.G.P. lo argumento como recurso de reposición.

- i. **Audien Antonio Quintero**, en su condición de *propietario de establecimiento de comercio INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24* confiere poder especial a la *prestadora de servicios jurídicos AFIANZADORA NACIONAL S.A.* representada legalmente por **María del Pilar Chávez Martínez**, para que en representación del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24** inicie, tramite y lleve hasta el fin el proceso de restitución del inmueble arrendado. En el poder figura como parte demandada **AGROSHELL S.A.S**
- ii. **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** confiere poder especial a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** para que en nombre y representación de **INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24** adelante el proceso enunciado anteriormente.
- iii. **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, abogada, obra en condición de apoderada judicial de **Audien Antonio Quintero**, persona natural.
- iv. En el poder aparece como demandada **AGROSHELL S.A.S.**
- v. En la demanda figura como parte arrendadora **Audien Antonio Quintero**
- vi. El contrato de arrendamiento fue suscrito por **Audien Antonio Quintero** como propietario de establecimiento de comercio **INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24**
- vii. Se dice en el ordinal noveno de hechos:

“El representante legal de Audien Antonio Quintero, confiere poder para la prestación de servicio jurídico a AFIANZADORA NACIONAL S.A., quien, a su vez a través de su representante legal, EDUARDO MORENO STERLING identificado con cédula de ciudadanía No. 79.576.925, MARIA DEL PILAR CHAVEZ MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 31.981.998, otorga poder a la suscrita para iniciar la presente acción”

Audien Antonio Quintero no tiene representante legal. En el poder se dice que actúa como propietario del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24**. En representación legal de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** firma **María del Pilar Chávez Martínez**, y según certificado de la CÁMARA DE COMERCIO, la representante legal de la sociedad es **NANCY MILENA FLORES RENGIFO**

- viii. El auto admisorio de la demanda del 25 de agosto de 2022 admite la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por **Audien Antonio Quintero** en contra de **AGROSHELL S.A.S.**

Consecuente con lo expuesto, anoto que, según el poder, la parte *demandante* es el establecimiento de comercio **INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24** y NO

Audien Antonio Quintero, persona natural, como equivocadamente dice la demanda, en el capítulo de *partes*. En estas condiciones, NO existe poder para demandar conferido por la persona natural **Audien Antonio Quintero**.

FUENTE FORMAL

Excepciones previas en el Código General del Proceso.

Artículo 100 del CGP y son únicamente las siguientes:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda

...

4. Incapacidad o **indebida representación del demandante** o del demandado.

Alego la indebida representación de la parte actora.

REITERO que el poder habilita a la abogada para demandar *restitución del inmueble* en nombre del establecimiento de comercio **INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24**. Sin embargo demanda en nombre de **Audien Antonio Quintero** persona natural. Así lo repite en el numeral uno de pretensiones.

“Se declare terminado el contrato de arrendamiento entre Audien Antonio Quintero en calidad de arrendador y AGROSELL S.A.S. en calidad de arrendatario(s), que suscribieron el pasado 16 de noviembre de 2018 un contrato de arriendo para vivienda sobre el inmueble ubicado en la carrera 14 A sur No. 9-88 torre 3 apto. 301 conjunto Rodamonte en Mosquera Cundinamarca”

No se trata de un reproche meramente académico, sino que tiene consecuencias, pues, se me exige el cumplimiento de obligaciones civiles frente a un demandante que carece de poder para exigir las, pues debo consignar a su nombre el valor de cánones de arrendamiento, lo cual afectaría mis intereses económicos.

ii. Alego la ineptitud de la demanda por *falta de los requisitos formales* de la demanda art. 82 del C.G.P. numeral 2

El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

Alego ineptitud de la demanda por falta de los *requisitos formales*, por no haberse indicado ni en el poder ni en la demanda el número de identificación tributaria (NIT) de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.**

El art. 82 del C.G.P. menciona los requisitos de la demanda. En el numeral 2 indica que, tratándose de persona jurídica o patrimonio autónomo, se debe indicar el número de identificación tributaria (NIT).

El art. 100 del C.G.P., dice que se podrá proponer como *excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales*.

Ni en la demanda ni en el poder se dijo que el número de identificación tributaria o NIT de **AFIANZADORA NACIONAL S.A.** “AFIANZA” es el numero **900053370-2**, el cual consta en el certificado de la cámara de comercio que se acompañó con la demanda.

La parte demandante no dio cumplimiento a las normas mencionadas, y por lo tanto se debe ordenar que cumpla con este requisito formal.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICION DEL ORDINAL TERCERO DEL AUTO DEL 25 DE AGOSTO

INMOBILIARIA E INVERSIONES SIETE 24 el 02 de septiembre del 2021 dirigió escrito al propietario del inmueble señor **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO** en la cual le manifestaba que el 30 de noviembre del 2021 procedería a entregar el inmueble por la no renovación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana.

El 30 de noviembre del 2021 aparece documento en el que el propietario **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO** y el señor **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA** dan testimonio de que el 2 de noviembre del 2021 no se hizo presente el representante de la inmobiliaria para la entrega del inmueble.

LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO como arrendador y **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA** representante legal de **AGROSHELL S.A.S** celebraron contrato de arrendamiento sobre el inmueble de este proceso de restitución el 01 de diciembre de 2021.

En obediencia del contrato **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA** representante legal de **AGROSHELL S.A.S** ha pagado los correspondientes cánones de arrendamiento.

MEDIOS DE PUEBA

- a) Aporto los recibos de pago correspondientes a los meses de octubre y noviembre del 2021, demostrando que **AGROSHELL S.A.S.** se encuentra a PAZ Y SALVO por pago de arrendamiento con la parte demandante.

- b) Copia de la certificación de la NO RENOVACION DEL CONTRATO expedida por **INMOBILIARIA SIETE 24** al señor **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO** propietario del apartamento objeto de la demanda.
- c) A partir del mes de diciembre de 2021 en desarrollo del contrato suscrito entre **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO** como *arrendador* y **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA** representante legal de **AGROSHELL S.A.S** en calidad de *arrendatario* se viene cancelando mes a mes y para ello aporlo las constancias de pago correspondientes a partir de diciembre.
- d) Recibos de pago de los últimos 2 meses de arrendamiento a la **INMOBILIARIA SIETE 24** correspondiente a octubre y noviembre del 2021.
- e) Constancia de la entrega del apartamento de fecha 30 de noviembre de 2021 suscrito entre el señor **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO** propietario y **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA** arrendatario.
- f) **Prueba testimonial**

Respetuosamente solicito se reciba la declaración de **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO** quien puede ser ubicado en la dirección electrónica luisalfredogomezclavijo@gmail.com teléfono 3142193878. Con esta declaración pretendo demostrar que el representante legal de **AGROSHELL S.A.S.** se encuentra a paz y salvo con el arrendador **LUIS ALFREDO GOMEZ CLAVIJO**

ANEXOS

- Copia del poder otorgado por el señor **JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA**, representante legal de **AGROSHELL S.A.S.** Demandada dentro del asunto de la referencia, con su respectivo pantallazo.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa **AGROSHELL S.A.S.** NIT. **900518160-1**.

NOTIFICACIONES

El demandante la recibirá en la calle 28 sur No. 58 b -05 piso 1 Bogotá, email juridicoafianza@gmail.com

El demandado AGROSHEL S.A.S. la recibirá a través de su representante legal JHON HUMBERTO RIPPE SIERRA en la calle 3 No. 13-03 bg 52 parque industrial san Jorge en mosquera Cundinamarca, email. agroindustrias.shell@gmail.com y teléfono Tel. 8934469-8932710 Cel.3158692147-3202729283

El apoderado judicial de la parte demandada DR. FERNANDO CALERO ACEVEDO la recibirá por secretaria de despacho o en la manzana F casa 22 del barrio la Habana de Honda Tolima, celular: 311 525 8089 email: fernandocaleroacevedoabogado@hotmail.com.

Atentamente,


FERNANDO CALERO ACEVEDO
CC. 16.602.156 de Cali (valle)
T.P. No. 26750 del C.S.J.
311 525 8089
fernandocaleroacevedoabogado@hotmail.com.